



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2843-SPA-1701** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 8 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados confidenciales, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica ratificada mediante correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos (raza maltés o french poodle y afgana, color beige ambos), se encuentran hacinados en un balcón, [Río Mississippi y Río Panuco, s/n, 2° piso, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc], se presume que no reciben suficiente alimento ni agua y no cuentan con un lugar donde se puedan guarecer de las condiciones climatológicas (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-4893-2015 del 16 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2843-SPA-1701; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 3 de noviembre de 2015, acusando en la misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4893-2015, el día 23 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y asentó en acta circunstanciada lo siguiente:

(...) Nos constituimos en la calle de río Mississippi esquina con la calle río Pánuco donde se refiere el presunto maltrato de dos ejemplares caninos, presuntamente alijados en el balcón de un condominio en el segundo piso del inmueble situado en dicho domicilio. Se localiza el inmueble el cual está identificado por el número 40 de la calle Plaza Melchor Ocampo, es de 4 niveles (planta baja y 3 pisos), no refiere número interior, solo que en el segundo nivel se encuentran los



señalar que la denuncia señala que esos ejemplares carecen de alimentación y agua adecuada, así como de un lugar para guarecerse, hechos que se encuentran tipificados como maltrato en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo tres reconocimientos de hechos, en los cuales no se constataron los hechos motivo de la presente denuncia.

Derivado de lo ya expuesto y dado que no hay elementos que permitan señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...)

***III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Mediante reconocimiento de hechos y consulta de la página electrónica Ciudad de México de la SEDUVI, se constató que el domicilio que le corresponde al inmueble objeto de investigación es Parque Melchor Ocampo número 40, colonia Cuauhtémoc, en la delegación Cuauhtémoc y que dicho inmueble tiene tres frentes: en el parque señalado, en Río Mississippi y en Río Pánuco.
- Durante tres reconocimientos de hechos realizados por personal de esta entidad, esta Subprocuraduría no constató la existencia de dos ejemplares caninos de raza maltés o French Poodle y afgana en un balcón del 2° piso del edificio ubicado en Parque Melchor Ocampo número 40.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo